

Capellanías y Beneficio Eclesiástico.

La voluntad del testador, si no es opuesta a derecho, es la ley, y debe llevarse a efecto en todas sus partes, y mas quando no admite consideracion alguna por su femina y masculencia, y exencion; baxo de este seguro legal principio, no admite duda la voluntad de Casimiro Ferrn. Si naxer en su fundacion de Capellanías; eligio por patrono, a su pariente mas proximo y al Conde de esta Villa, para que nombrasen Capellan, siendo el que quisieren y por bien tubieren, y q. en discordia prevaleciere el nombrado por dicho su Patrono, asi lo quiso, lo expreso con bastante claridad, y lo confirmo con su muerte; de aqui es q. la eleccion q. V. S. y dicho Patrono hicieron, es en caso de discordia, debe subsistir en favor del nombrado; y habiendo recaido el derecho de Patrono en D. Juan. Ramirez de Vbeda, Teniente de Aljedor fiel executor perpetuo de esta Villa, vecino de ella, por muerte de su Padre D. Manuel Ramirez de Vbeda, en quien fue declarado el citado derecho de Patrono, quando se dio la citada Capellanía a dicho Presbitero D. Manuel Ramirez, y antes fue el mismo derecho de Patrono declarado a favor de D. Juan. Ramirez de Vbeda su Abuelo, y en su quarto Abuelo D. Luis de Vbeda, por este conocido derecho, q. consta en el Archivo Eclesiastico de la Villa de

